**CORPORINOQUIA**

**AUTO** No. 200-6-24-1893 *Expediente. N° 200.32.7.24.226*

**FECHA** 18 OCT 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-03673 de fecha 06 de marzo de 2024 (fls 3 - 3), con numero VITAL 0600000000000180298, el señor ARNOLD RODRIGUEZ DUARTE, Secretario de Planeación, Desarrollo económico, ambiental y de control interno del municipio de Tamara, Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

> "(...) queja anónima sobre tala y quema de 2 hectáreas de monte en la Vereda de Guaseque, cerca de la vía principal carreteable."

A su vez mediante radicado interno N° YO-2024-0154 de fecha 27 de enero de 2024 (fls 1 – 1), con numero VITAL 0600000000000179858, la señora ILSEN BARON AVILA, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

> *"(...) De manera atenta solicito a quien corresponda dentro de la corporación la investigación a un evento que se considera lesivo contra el medio ambiente de manera clara, en la vereda Guaseque se evidencia la tal de un áres de alrededor de seis hectáreas en un sitio aledaño (...)"*

Como también, radico interno YO.2024.01131 de fecha 30 de enero de 2024, (fls 2 – 2), de de forma anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

> *"(...) En la vereda de Guaseque que queda a tres km del perimetro urbano en el alto que se llama el corozo tumbaron 4 hectáreas de bosque con fines de quemar para hacer potreros y eso me parece que no esta bien el infractor es el señor Cristóbal Márquez, además (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-110 del 24 de abril de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 25 de abril de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0555 de fecha 14 de junio de 2024 (f.06-14)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 25 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica en la Finca El Corozo, vereda Guaseque, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare, presuntamente propiedad del señor CRISTOBAL MARQUEZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.270.918, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0555 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 06-14) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

*"[...]*

***3.3. Descripción general de la visita***

*En atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-110 del 24 de abril del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio de la presunta afectación ambiental, en compañía de funcionario de la Alcaldía de Támara. Una vez ubicados en la finca El Corozo se procedió a exponer el motivo de la visita al señor Cristóbal Márquez Niño, propietario del predio, quien informa que realizo una rocería, para el establecimiento de cultivos de Plátano, banano, y Maíz, en un área aproximada de 4 hectáreas.*

*Una vez realizado el recorrido se identificó una afectación ambiental por la tala de cinco (5) individuos arbóreos, además de quemas sectorizadas; dentro de los individuos talados tres (3) árboles pertenecen a la especie Cedrela odorata L. comúnmente conocida como Cedro Amargo y dos (2), individuos pertenecen a la especie Cordia sericicalyx A.DC. conocida comúnmente como Pardillo, determinadas taxonómicamente con base en el listado del Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial[1] y los cuales presentan un promedio de 40 cm de diámetro en el tocón. Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), las listas rojas de la International Union for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024, en donde se determinó que la especie Cedrela Odorata L. se encuentra reportada en la categoría Vulnerable bajo el criterio A3bcd+4bcd (UICN), en la categoría En Peligro (Resolución 0126 del 2024) y Apéndice II (CITES)..*

*Considerando las denuncias presentadas en los radicados YO.2024-01054, YO.2024-01131 y YO.2024-03673, en donde se hace referencia a un área afectada por tala y quema que varia entre 2 y 4 ha, se procedió a realizar una evaluación multi-temporal y así calcular el área afectada por quema de la cobertura del terreno.*

*Una vez revisadas las herramientas tecnológicas, se pudo identificar un punto de calor el día 23 de febrero de 2024, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°50'42.90"N - Longitud 72° 8'53.48"O (imagen 3), encontrando afectación de un área de 7.55 ha aproximadamente de áreas seminaturales, la cual fue determinada luego de la superposición del punto en imágenes satelitales de días posteriores a la fecha de la afectación (imagen 4), y cuyos vértices se registran en la tabla 4, localizados en predio con referencia catastral No. 85400000000000011021400000000.*

***"(...) Tabla 4. Coordenadas de los vértices del área afectada. (...)"***

**Imagen N° 3: Punto de calor identificado en la vereda Guaseque, Támara – Casanare.**



Fuente: FIRMS, 2024. https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/#d:2024-02-11..2024-02-24;@-72.15,5.85,14.00z

**Imagen N° 4:** Imagen satelital del dia 15 de abril de 2024 de la vereda Guaseque, Támara – Casanare.



Fuente: LANDVIEWER, 2024. https://eos.com/landviewer/?lat=5.84539&lng=-72.14728&z=16&id=S2A_tile_20240315_18NZM_0&b=Red,Green,Blue&anti&tool=timelapse

**Imagen N° 5**: Área de la afectación ambiental por quema de capa vegetal en la vereda Guaseque, Támara




**Fuente: Google Earth, 2024.**

*Se considera que las actividades de quema contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono ($CO_2$), monóxido de carbono (CO), Metano ($CH_4$), óxidos de nitrógeno (NO y $NO_2$), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos, convirtiéndose en una de las fuentes más visibles de contaminación del aire. Así mismo, Es importante resaltar que se considera que la tala de árboles genera un impacto en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, por perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitats, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, máxime cuando se trata de especies que se encuentran en alguna categoría de amenaza por la disminución de su población a nivel mundial.*

*Finalmente, con base en la denuncia presentada mediante radicados YO.2024-01054 del 27 de enero de 2024, YO.2024-01131 del 30 de enero de 2024 y YO.2024-03673 del 06 de marzo de 2024, donde se señala al señor Cristóbal Márquez, como presunto responsable de la afectación ambiental, se determina como presunto infractor al señor Cristóbal Márquez Niño identificado con cédula de ciudadanía N° 4.270.918, por*

*cuanto se infringió la* ***Resolución 300.36.24-0056 del 29 de enero de 2024*** *Por medio de la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres. Igualmente, la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada por el presunto infractor, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del* ***Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1****, y se reitera que la acción realizada, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en* ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010*** *(...)*

***3.3 Registro fotográfico***



**Fotografía 1.** Cultivo de maíz en el lugar de la afectación



**Fotografía 2.** Cultivo de plátano en el lugar de la afectación



**Fotografía 3.** Árbol de la especie Pardillo aprovechado.



**Fotografía 4.** Cedro talado, no se alcanzó a realizar el aprovechamiento



**Fotografía 3.** Árbol de la especie Cedro con evidencia de fuego en su corteza.
**Fuente: Corporinoquia, 2024.**

***VI.CONCEPTO TÉCNICO***

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2024, en atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-110 del 24 de abril del 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Finca El Corozo, vereda Guaseque, municipio de Támara - Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°50'46.22"N - Longitud 72° 8'53.32"O, se determina como presunto infractor al señor Cristóbal Márquez Niño identificado con cédula de ciudadanía N° 4.270.918, por la quema de 7.55 ha correspondientes a áreas seminaturales y tala selectiva de 5 individuos arbóreos con diámetro de tocón promedio de 40 cm, con tres (3) individuos pertenecientes a la especie Cedrela odorata L. y dos (2) individuos pertenecientes a la especie Cordia sericicalyx A.DC., en el predio El Corozo ubicado en la vereda Guaseque, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare, con lo cual se determina que la actividad realizada, generó impactos negativos en los componentes flora, suelo y aire del área intervenida.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en* ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en*

*cuanto al **beneficio ilícito**, en este caso no se considera un beneficio ilícito. Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (22), factor de temporalidad hace referencia a 1,0000, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes en relación con el numeral 8, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero"; y el numeral 11, "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición". Costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Cristóbal Márquez Niño identificado con cédula de ciudadanía N° 4.270.918, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN dentro del grupo A5 Pobreza Extrema.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.24-110 del 24 de abril del 2024, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.*

*(...)"*

*"[...]*

*VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el dia 25 de abril de 2024, en atención a la Indagación Preliminar 200.32.24-110 del 24 de abril del 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Finca El Corozo, vereda Guaseque, municipio de Támara - Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°50'46.22"N - Longitud 72° 8'53.32"O, se determina como presunto infractor al señor Cristóbal Márquez Niño identificado con cédula de ciudadanía N° 4.270.918, por la quema de 7.55 ha correspondientes a áreas seminaturales y tala selectiva de 5 individuos arbóreos con diámetro de tocón promedio de 40 cm, con tres (3) individuos pertenecientes a la especie Cedrela odorata L. y dos (2) individuos pertenecientes a la especie Cordia sericalyx A.DC., en el predio El Corozo ubicado en la vereda Guaseque, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare, con lo cual se determina que la actividad realizada, generó impactos negativos en los componentes flora, suelo y aire del área intervenida. (...)*

*[...]"*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0555 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 06-14), se determina como presunto infractor al señor CRISTOBAL MARQUEZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.918, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

## V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-110 del 24 de abril de 2024 se ordenó realizar visita técnica, que se realizo visita técnica el dia 25 de abril de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio Finca el Corozo, vereda Guaseque, Municipio de Tamara, Departamento de Casanare.

En virtud de lo anterior y con base en lo evaluado durante la visita de inspección al predio "El Corozo", ubicado en la vereda Guaseque, del municipio de Tamara, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°50'46.22" y Longitud W: -72°8'53.32", se determina como presunto infractor al señor Cristóbal Márquez Niño identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.918 presuntamente propietario del predio y quien además manifiesta en el informe técnico que realizo una rocería, para el establecimiento de cultivos de Plátano, banano y Maíz en un área aproximada de 4 hectáreas, la afectación ambiental cometida por la tala de cinco (05) individuos arbereos dentro de estos tres (03) arboles pertenecen a la especie Cedrela odorata L. denominada popularmente Cedro amargo y dos (02) individuos pertenecen a la especie Cordia sericicalyx A.DC conocida como Pardillo es de resaltar que dentro del informe técnico se verificaron las especies según los listados de los apéndices I, II y III de la Convención CITES (octubre 4 de 2017), las listas rojas de la UICN, y la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024. En esta revisión, se concluyó que la especie Cedrela Odorata L. está clasificada como Vulnerable bajo el criterio A3bcd+4bcd de la UICN, En Peligro según la Resolución 0126 de 2024, y en el Apéndice II de CITES, además de quemas sectorizadas

Se constató que la actividad de tala y quema realizada por el presunto infractor ha generado impactos negativos significativos sobre los componentes del suelo y la flora en el área intervenida, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°50'46.22" N y Longitud: 72°8'53.32" O. Dichos impactos configuran una alteración ambiental significativa en la zona afectada, afectando la estabilidad ecológica y los recursos naturales del área.

Estas actividades vulneran lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.2.3 del Decreto 1076 de 2015, que establecen la obligatoriedad de solicitar y obtener autorización de la autoridad ambiental competente para cualquier aprovechamiento forestal, incluyendo la tala de individuos arbóreos. Asimismo, Estas actividades contravienen lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe las quemas abiertas rurales, y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero de 2024, que prohíbe las quemas en la jurisdicción de Corporinoquia. Adicionalmente, se vulnera la Resolución N° 532 de 2005, que establece los

procedimientos y restricciones para la realizaciòn de quemas en áreas rurales, incluyendo la necesidad de autorización previa de la autoridad ambiental competente.

Estas acciones han generado un daño ambiental, según lo definido en el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que lo describe como "toda alteración significativa y negativa que comprometa la estructura o funcionalidad de un ecosistema, disminuyendo su capacidad de regeneración, provisión de servicios ecosistémicos y conservación de la biodiversidad". la tala y la quema no solo afectó la flora local, sino que también alteraron el equilibrio ecológico, comprometiendo gravemente la función protectora de los suelos y la capacidad de los ecosistemas para sostener la biodiversidad y los servicios ambientales en la región afectada tal como se evidencia en las fotografías levantadas en campo y contentivas del insumo técnico y conforme las demás apreciaciones realizadas por el profesional de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se advierte que la conducta fue determinada como moderado con el fin de que, al adoptar una decisión de fondo, se adopten bajo las consideraciones expuestas.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0555 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 06-14), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.226 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

**CORPORINOQUIA**

***Expediente. N° 200.32.7.24.226***

**AUTO** 200-6-24-1893 **FECHA** 18 OCT 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTOBAL MARQUEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.918, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0555 de fecha 14 de junio de 2024 (06-14) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.226 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **CRISTOBAL MARQUEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.918, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*
***Proyectó:*** *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*